



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00273
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: YEIMY LORENA COLMENARES GONZÁLEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 30 de agosto de 2021***, la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora YEIMY LORENA COLMENARES GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario 2044-01.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las

prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO POR CONCILIAR
YEIMY LORENA COLMENARES GONZÁLEZ C.C. 1012.379.301	20 DE ABRIL DEL 2018 AL 02 DE FEBRERO DEL 2020 \$ 2.141.814

Conciliación ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 30 de agosto de 2021, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la

oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 64 a 69 documento 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Respecto a que el medio de control no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses,

dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso que nos ocupa se tiene que la convocada estuvo vinculada en la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el 02 de febrero de 2020, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro de la demandante se convierten en prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.

De la revisión del expediente se tiene probado que (i) Mediante Resolución No. 1698 del 27 de enero de 2020 la entidad aceptó la renuncia presentada por la convocada al cargo de Profesional universitario 2044-01, efectiva a partir del 3 de febrero de 2020 (ii) mediante Resolución No. 7912 del 26 de febrero de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce y ordena pagar unas prestaciones sociales a la convocada, decisión que fue notificada personalmente el 26 de febrero de 2020, conforme lo certificó la entidad convocante². (iii) la convocada mediante escrito de fecha 21 de abril de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, (v) solicitud que fue resuelta por la entidad mediante oficio 21-166263-2-0 del 23 de abril de 2021.

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la convocada fue notificada del acto administrativo que reconoce sus prestaciones sociales definitivas por su retiro de la entidad, el 28 de febrero de 2020 y, por lo tanto, contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 28 de junio de 2020. No obstante, la convocada elevó petición tendiente a obtener el reajuste de las prestaciones reconocidas por la entidad el 21 de abril de 2021. Por lo que evidencia este Despacho que la señora Colmenares González al no haber demandado en término el acto que

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

definió su situación jurídica pretendió con la nueva petición lograr un pronunciamiento de la entidad, que ampliará el término de caducidad que había fenecido frente a la Resolución No. 7912 del 26 de febrero de 2020, acto administrativo que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso no se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que en su tenor literal señala: "*Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.*"

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 30 de agosto de 2021, realizada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **YEIMY LORENA COLMENARES GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.379.301 en calidad de convocada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mh

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ad7afbde05b5226621eb3bd8275
a175b23ba6d63380c48dcb165b12
c1580e1

Documento generado en 29/10/2021 02:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>